

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Santiago Gómez Cardona
Demandado	Ingrid Román Londoño
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00275 00</b>
Providencia	No repone

El 27 de febrero de la presente anualidad (Doc.03), el Despacho inadmitió la presente demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos, y aunque el apoderado de la parte actora presentó memorial en el término legal (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, no los adecuó debidamente y en su totalidad, razón por la cual se procedió a rechazar la demanda (Doc.05).

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo que anexa el poder desde el correo de su mandante con la debida corrección y solicita se reponga el auto de rechazo, considerando que el yerro formal se subsana por la vía del recurso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una

*oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)*

Al inadmitirse la demanda se requirió que se aportara un nuevo poder donde se especificara correctamente el valor del título, y aunque el profesional del derecho al presentar el memorial contentivo de los requisitos afirmó que anexa poder como fuera solicitado por el Despacho, el que se anexó fue exactamente el mismo que fue traído con la demanda inicial, donde se facultó al apoderado a presentar una demanda ejecutiva por una letra de cambio de \$1.000.000, lo que no es coherente con el valor del instrumento negociable arrimado.

Ahora bien, una vez el Juzgado realiza el estudio de los requisitos aportados, y decide rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, el apoderado interpone recurso, anexando el memorial poder con la corrección advertida, por lo que es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no entiende esta operadora jurídica como pretende el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que se reponga una providencia, cuando es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, si no que aconteció por no haberse subsanado dentro del término legal y en debida forma las exigencias contenidas en el auto inadmisorio, y por el contrario no se puede aceptar la forma tan incauta del recurrente, quien luego de percatarse el error contenido en el poder allegado pretende que por vía de reposición sea subsanada su omisión.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 9 de marzo del año que transcurre.

Finalmente habrá de decirse que el poder allegado con el memorial contentivo del recurso de reposición aunque hubiera sido aportado en tiempo oportuno no podía ser aceptado por el Despacho, dado que el abogado optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero realmente no arrió un mensaje de datos como tal, puesto que allega por un lado i) un documento PDF que incorpora el poder, y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado “15-03-2023 poder ejecucion de ingrid.pdf” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza que el poder acá arrió es el que efectivamente corresponde a tal archivo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico como sucedió en este caso).

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del 9 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9200b3f9bc342f60a13850cbb65f379989e05adc49b9151113f051f446c30c0**

Documento generado en 24/03/2023 07:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**